



RADICADO 76-736-31-84-001 2015-00026-00

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Causante: MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO

Sevilla Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por abogados de la señora MAGNOLIA ECHEVERRY RINCÓN demandante en el proceso de sucesión de MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, y el de los interesados IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS, en contra del Auto 561 del 20-SEP-2022; respecto a la decisión de *acumular la demanda de sucesión de MERCEDES RINCÓN DE OSPINA con la de en vida su esposo RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO.*

EL AUTO ATACADO EN RECURSO

Por Auto 561 del 20-SEP-2022, el Despacho se pronunció frente a la acumulación de procesos de sucesión decretada por el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, mediante providencia 2118 del 14-DIC-2021; a la solicitud de nombramiento de secuestre formulada por el apoderado de la demandante; a las comunicaciones pendientes a la DIAN y, al recurso interpuesto por el abogado de la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO en contra del Auto 490 del 23-AGO-2022.

Frente a estas actuaciones las decisiones adoptadas consistieron en **acceder a la acumulación** de sucesión iniciada por la señora ANA MILENA OSPINA OSPINA, correspondiente a su señor padre, RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, y el de su esposa, señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA tramitada en este legajo y en consecuencia convocó a audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso; **no accedió a nombrar secuestre**, toda vez que dicha medida fue levantada, no encontrándose vigente; y finalmente no repuso el auto atacado.

RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, notificado el Auto 561 del 20-SEP-2022 a través de publicación de Estado Virtual en la página Web del Despacho, el abogado de la demandante en la sucesión de MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y el abogado de los interesados IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN propusieron recurso de reposición en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El abogado de la demandante en la sucesión de MERCEDES RINCÓN DE OSPINA: manifiesta sus reparos, sintetizados así:
 - Se opone a la **acumulación de las sucesiones** de los en vida esposos, MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO y a la consecuente **fijación de fecha para inventarios y avalúos**, primero, porque el artículo 520 del Código General del Proceso autoriza dicha acumulación antes de la aprobación de la partición e indica que en este asunto, *podemos determinar del análisis del expediente que el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN Y PARTICIÓN se encuentra en firme desde el 31-ENE-2018*, fecha que alcanza el día 5



del traslado del trabajo de partición corregido por el partidor designado y corrido el traslado con Auto del 24-ENE-2018. Un segundo argumento es que por Auto 490 del 23-AGO-2022 fue declarada como repudiada la herencia de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA por la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO al guardar silencio una vez notificada del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y precisa que no le es dable al juez crearle una oportunidad jurídica nueva a la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO.

- Se opone a la **negativa de nombrar secuestre** bajo las razones que los señores IVÁN DARÍO y GUILLERMO RINCÓN RIVAS perdieron el proceso de pertenencia que habían iniciado sobre los bienes de la sucesión. Plasma que no se puede hablar que sean poseedores pues son herederos en representación de su padre fallecido.

SOLICITA:

Se revoque la decisión de acumular la sucesión del señor RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO con el aquí trámite de su esposa MERCEDES RINCÓN DE OSPINA por no tener ningún derecho la interesada ANA MILENA OSPINA OSORIO por haber repudiado la herencia y por ende se revoque también la citación a audiencia de inventarios y avaluos y, se le comunique al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, para que de por terminado el proceso de sucesión del causante RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO propuesto por la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO .

- El abogado de los señores IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS: manifiesta que **se opone a la acumulación de las sucesiones** de los señores MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO.
 - No ataca la decisión de manera jurídica ni fáctica. Se limita el togado a reiterar que sus representados fueron reconocidos en calidad de poseedores y dado ese reconocimiento se decidió en el trámite de incidente de oposición a la diligencia de secuestro, levantar tal medida.
 - En su discurrir hace referencia a la solicitud de nombramiento de secuestre, formulada por la parte demandante en el proceso de sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA indicando que los bienes relictos no están abandonados, ni desprotegidos, ni saqueados, están a cargo de sus representados a quienes el juez en su decisión del incidente dejó a cargo.
 - Expone que los derechos que pretende la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO, *fenecieron legalmente con el paso de los años.*

SOLICITA

Se adopten los correctivos necesarios tendientes a perpetuar en la causa mortis de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA la incolumidad del reconocimiento de la calidad de poseedores únicos con aminor de señores y dueños a sus mandantes IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN sobre los lotes de terreno que fueron de propiedad en vida de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que compete a este Despacho desatar el recurso de reposición e subsidio de apelación propuesto en contra del Auto 561 del 20-SEP-



2022, por los abogados de la demandante MAGNOLIA ECHEVERRY RINCÓN y de los interesados IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS, en el proceso de sucesión de la causante MERCEDES RINCÓN DE OSPINA.

La decisión de ACUMULAR el trámite de las sucesiones de MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO, fue jurídicamente sustentado en el auto atacado en las disposiciones del Código General del Proceso, artículos 520, 149 por cuanto se cumplen en este caso todos las prescripciones de la norma para su procedencia. Predica el oponente, abogado de la señora MAGNOLIA ECHEVERRY RINCÓN que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 520, por cuanto **el trabajo de partición se encuentra en firme**, y la norma en su tenor prevé que tal acumulación podrá formularse **antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes**.

La aprobación del trabajo de partición, a voces del artículo 509 se aprueba mediante **sentencia** y en el plenario no ha habido decisión de fondo dado que presentada la última corrección al trabajo de partición, corrido el respectivo traslado mediante auto del 24-ENE-2018 fue suspendido el trámite de la sucesión mediante Auto Interlocutorio 145 del 07-MAR-2018 y reanudado por Auto Interlocutorio 330 del 03-JUL-2019 fecha desde la que hay diferentes actuaciones que han dilatado el estadio procesal que define la aprobación u orden de rehacer la partición. De tal suerte que no tiene cabida el argumento de que se encuentra fenecida la oportunidad para que proceda la acumulación de sucesiones, a voces del artículo 520 del Código General del Proceso.

Otros argumentos esgrimidos por el abogado de los señores IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS, para oponerse a la declaratoria de acumulación de demandas de los en vida esposos MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO consiste en que en sus palabras, **los derechos de la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO fenecieron legalmente con el paso de los años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1326 del Código Civil modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002** y que este Juzgador **ha reconocido a sus poderdantes la calidad de poseedores con ánimo de señores y dueños** de los únicos dos bienes inmuebles que en vida pertenecieron a la causante MERCEDES RINCÓN DE OSPINA. Las figuras jurídicas invocadas son de carácter rogado y no le es dable al juez declararlas de oficio. Al contrario de lo manifestado por el togado, lo que obra en el expediente es la **Sentencia No.09 de fecha 24-MAY-2019**, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por los mismos señores IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS bajo el radicado 2019-00123-00 de ese juzgado, (proceso que origino la suspensión antes mencionada del trámite aquí en estudio); en cuya decisión se **NEGARON LAS PRETENSIONES de la demanda y condenó a los demandantes en costas**.

La otra decisión atacada tiene que ver con el **nombramiento de secuestre** para los bienes relictos. Recordemos que en este proceso, se tramitó incidente de oposición a diligencia de secuestro, propuesto por los señores IVÁN DARÍO y



GUILLERMO LEÓN RIVAS, que culminó con decisión del 21-FEB-2017, en la que se ordenó el **levantamiento de la medida de secuestro** que recae sobre los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 382-12897 y 382-9402, decisión que récurrida en reposición y apelación ambas despachadas desfavorablemente, alcanzando su ejecutoria el 02-OCT-2017. Así las cosas, no habiendo medida de secuestro vigente en este asunto, no procede la solicitud de nombrar secuestre.

Lo discurrido nos conlleva a colegir que no están llamados a prosperar los recurso de reposición planteados, pues sus fundamentos no destronan el principio de legalidad ni la interpretación judicial de la norma de manera valida y razonable para haber decidido mediante Auto Interlocutorio 561 del 20-SEP-2022 la acumulación de las sucesiones de los señores MERCEDES RINCÓN DE OSPINA y RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO; la citación a audiencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión del señor RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO y la negativa al nombramiento de secuestre en este asunto.

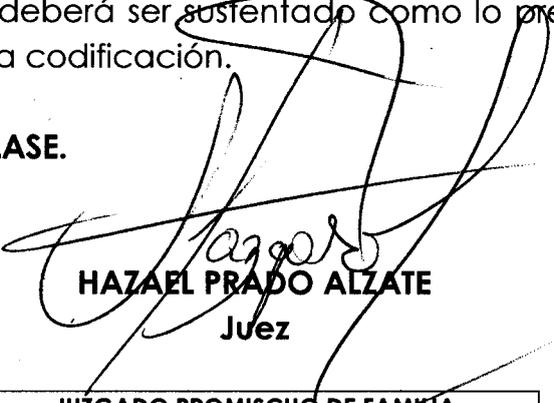
En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 561 del 20-SEP-2022, por lo arriba considerado.

SEGUNDO: **CONCEDER** por ser procedente el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, alzada que se otorga en el efecto devolutivo (Código General del Proceso, artículo 321, numeral 8 y artículo 323), el cual deberá ser sustentado como lo prevé el artículo 322, numeral 3 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° 076 de Fecha: 12-oct-2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587daf13bb842774c5efc069ea40ab6d72f0d5cc519753a8a685c011bf7aee**

Documento generado en 11/10/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>